REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS
DEMANDADO:	MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO
RADICADO:	17388408900120230001600
Interlocutorio No.	110

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la inadmisibilidad de la demanda reivindicatoria de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda reivindicatoria instaurada por la señora María Celmar Vargas Cárdenas, advierte el juzgado las siguientes causales:

1.- Deberá la demandante, hacer la respectiva aclaración respecto al porcentaje objeto de reivindicación, toda vez que, si bien es cierto se indica en la demanda y al realizarse el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del causante José Gildardo Vargas Giraldo, se habla de un 100%, no quiere esto decir que ese porcentaje sea sobre la totalidad del predio denominado El Chachafruto con un área de 1900 metros cuadrados; toda vez que como se desprende del contenido de la escritura 659 del 7 de diciembre de 1994 mediante el cual el señor José Gildardo Vargas Giraldo, adquirió el bien adjudicado a la aquí demandante, se menciona un área de 330 metros cuadrados, los cuales fueron vendidos por los señores Álvaro Arias Giraldo y Luis Orley Arias Giraldo.

2- Y, conforme lo mencionado, deberá informar la demandante, si lo pretendido es respecto la totalidad del predio El Chachafruto, o sólo la parte que le correspondió por adjudicación dentro de la mencionada sucesión, toda vez que tal como se puede verificar en el folio de matrícula inmobiliaria No.11812946 de la ORIP de Salamina, Caldas, en la anotación No.2, también son copropietarios los señores Nabor Ocampo Soto y María Alicia Ocampo de Soto con un áreas

de 150 Metros cuadrados adquiridos en la Escritura 378 del 3 de junio de 1993 y Aclaratoria No.432 del 24 de junio de 1993; caso en el cual deberá integrar la litis consorcio necesaria por pasiva.

3- Con el fin de verificar y aclarar la denominación e identificación del predio, aportará el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 118-0010669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, esto en razón a que el pretendido en el proceso, es el No.11812946 con el nombre de El Chachafruto, y conforme las ventas realizadas mediante las escrituras mencionadas y aportadas como pruebas, se habla del predio denominado El Chachafruto con folio de matrícula 1180010669 que una vez fue adquirido por el señor José Gildardo Vargas Giraldo; quedó indicado en la Escritura No. 659 del 7 de diciembre de 1994 que el predio continuará con el nombre de Patiobonito.

4- De otro lado, conforme lo enunciado en la pretensión No.3, donde solicita *"...el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa del poseedor*", deberá la parte demandante realizar estimación juramentada de lo pretendido, discriminando cada uno de los conceptos, acorde a lo establecido en el Articulo 206 del Código General del Proceso.

5- Finalmente, allegará prueba de la realización de la conciliación prejudicial con la demandada, como requisito de procedibilidad conforme a los Artículos 67 y 68 de la Ley de 2220 del 30 de junio de 2022. En caso de acudir al parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá aportar la respectiva caución atendiendo las exigencias del numeral 2 de la misma normativa.

Se exhorta a la parte actora, para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas,

R E S U E LV E

PRIMERO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias relacionadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.032 DEL 09/03/2023

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Doctor MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.032 DEL 09/03/2023

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd3ac6f056affeeea84b061c9d7f2b9ddbb3c996afaddc03170ebaff9668e1**

Documento generado en 08/03/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica